



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0303/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 945, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Resolución núm. 244-PS-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 469/2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Admite los escritos de defensa presentados el ingeniero Víctor Díaz Rúa, a través de sus abogados, los Licdos. Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, en los recursos de casación interpuestos por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, y la Fundación Primero Justicia, Inc., contra la resolución núm. 244-PS2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dichos recursos de casación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: La presente decisión fue dada con el voto disidente de las magistradas Miriam Concepción Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, los cuales se anexan al final de la presente sentencia.

Los fundamentos dados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que no consta en el expediente que el Ministerio Público, haya notificado al recurrido, Víctor Díaz Rúa las querellas indicadas, previa la solicitud de nulidad y archivo de las actuaciones, hecha en fecha 4 de abril de 2014, procediendo la recurrente, a notificarle en fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 2014, es decir, un mes y 9 días después de que éste solicitara la nulidad de la investigación y el archivo del proceso.

Considerando, que no obstante cuando establece la recurrente, que el imputado sí tenía conocimiento de las querellas, y que no hubo vulneración a sus derechos de defensa, ya que este interpuso varias acciones por ante el tribunal constitucional y por ante el Juez de la Instrucción, no consta que ésta le haya informado sobre las indicadas querellas, procediendo incluso a solicitar una medida de coerción en contra del imputado, momento desde el cual se activaron los derechos que les confieren los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal, y aún así la recurrente no le da cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal, enterándose el recurrido, a través de los medios de comunicación de la existencia de las investigaciones, como consecuencia de las querellas que existían en su contra;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión: "La obligación de notificar las actuaciones de la investigación y todos los actos del proceso, una vez solicitada medida de coerción real, recae sobre el Ministerio Público, de conformidad con el párrafo 1ro. del artículo 169 de la Constitución, como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas y el debido proceso, así como por mandato expreso de la ley; y ante la inexistencia de constancia de que fueron notificadas las querellas y las actuaciones procesales que debieron ser puestas en conocimiento del procesado a su debido tiempo, o sea, luego de la solicitud de la medida de inmovilización de fondos y antes de la solicitud de la solicitud de resolución de peticiones, queda comprobado de forma fehaciente el agravio ocasionado, tal y como lo contempla el artículo 95 del Código Procesal Penal, citado por el juez a-quo en la página 109 de la decisión recurrida, cuyo texto prevé: "Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; 5) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno; 8) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante In comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro; La precedente enumeración de derechos no es limitativa. El ministerio público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procurar su salvaguarda y efectividad. El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue el atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia"; en esas atenciones y por todo lo antes expuesto procede rechazar el segundo medio argüido por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, por ser improcedente y mal fundado"; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho.

Considerando, que, si bien es cierto, que la normativa procesal vigente no establece un plazo para la notificación de la querrela, no menos cierto es que el proceso no se encontraba en la reserva establecida en el artículo 291 del indicado Código, al existir en contra del recurrido una medida de coerción real, y el Ministerio Público estaba en el deber de informar de los procesos de investigación en su contra a los fines de que el mismo se defendiera de estos, situación que fue inadvertida por la recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo el imputado a enterarse a través de los medios de comunicación de la existencia de los mismos.

Considerando, que la Ministerio Público olvidó que como funcionario público, no puede actuar sino en base a la competencia que le ha dado la ley, y, que no puede, con su actividad, lesionar los derechos que le asisten a los ciudadanos; inobservando que la norma procesal le proporciona un marco legal que debe respetar;

Considerando, que el artículo 291 del Código Procesal Penal, le confiere la facultad al Ministerio Público, de que si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, dispone del secreto total o parcial de las actuaciones; y, en la especie, la Procuradora recurrente al no disponer de esta facultad, estaba en el deber de informar al imputado luego que fuera solicitada la medida de coerción real en su contra, lo cual no hizo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido apreciar la inobservancia al debido proceso, en la investigación que se le sigue al señor Víctor Díaz Rúa, lesionándole la recurrente con su actuación, el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos por la norma; por ende, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la sentencia del tribunal a-quo; en tal sentido, procede rechazar el segundo medio invocado;

Considerando, que establece el Ministerio Público recurrente, en el tercer medio de su instancia recursiva: "Errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 291 y 95 del Código Procesal Penal, que hacen la decisión infundada, estableciendo que el tribunal asimila la medida cautelar a una medida de coerción lo que lo lleva a hacer una interpretación incorrecta del artículo 95 del Código Procesal Penal, En lo relativo a la nulidad de todas las actuaciones, el grave fallo histórico del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado y de la Corte de apelación incurrir cuando anulan toda una investigación, pero aun en su errado e interesado razonamiento la corte aplica de forma incorrecta la citada norma";

Considerando, que no consta en el expediente que la recurrente, le haya dado cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal para el caso de la especie, y en cuanto a que declaró nula todas las actuaciones, el artículo 95 del Código Procesal Penal establece, que: Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocido, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba, existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue al atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a o establecido por la ley. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia"; y al quedar comprobado que la recurrente, luego de que se le impusiera la medida de coerción real al imputado, no pone en conocimiento del hecho que se le atribuía, procedió a anular las actuaciones del proceso;

Considerando, que tal y como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como lo confirmó la Corte a-qua, al no tener el hoy recurrido, conocimiento de las querellas ni de las actuaciones realizadas en su contra, éste no estaba en condiciones de individualizarlas al momento de solicitar su nulidad, procediendo el tribunal, después de comprobar que el Ministerio Público, luego de que se le impusiera una medida de coerción real al imputado, a no informarle del hecho que se le atribuía, inobservando lo establecido en la parte infine del artículo 95 del Código Procesal Penal; por lo que, contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo que establece la recurrente, en la especie no se observa una errónea interpretación a los artículos arriba mencionados.

Considerando, que en virtud de lo estipulado en el artículo 291 del Código Procesal Penal: "Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni In realización de un anticipo de prueba, el Ministerio Público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación ".

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos: i' Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con e fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley";

Considerando, que al tratarse de un proceso penal, entiende esta alzada, se debe seguir las reglas instituidas para este proceso por la norma procesal penal, tomando en cuenta los principios del debido proceso instituidos para las medidas de coerción, igualmente sujeta a los criterios expuestos por la Constitución de la República para el Debido Proceso;

Considerando, que siendo el debido proceso un principio legal por el cual el Estado está en la obligación de respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; quedó claramente comprobado que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio legal no fue respetado en el caso de la especie: a razón de que, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, (...) en el caso que nos ocupa el mandato establecido en el artículo 291 precedentemente citado no se cumple, toda vez, que el imputado Víctor Díaz Rúa, como consecuencia del presente proceso de investigación, ha sido afectado por una medida de paralización de fondos bancarios mediante la ejecución de la orden núm. 1-02-agosto-2013 de fecha 14 de agosto de 2013.

Considerando, que como hemos podido observar, el recurrido Víctor Díaz Rúa fue afectado por una medida de inmovilización de fondos, y la misma cumple con los aspectos y características de una medida de coerción real, por lo que contrario a lo invocado por la recurrente, esta Segunda Sala no advierte que exista en la especie una errónea interpretación a los artículos 95 y 291 del Código Procesal Penal.

Considerando, que siendo el Ministerio Público a quien se le ha confiado la persecución penal, se le atribuye cumplir una serie de requisitos obligatorios, que en caso de ser inobservados por éste no produciría la finalidad que con ella se pretende, ya que tiene la obligación de respetar el debido proceso, que es donde radica la importancia de la admisión de dichos actos, sin que afecte o sean violentados los derechos fundamentales de las partes involucradas, para el restablecimiento del orden público y la paz social.

Considerando, que el derecho a la protección por parte del Estado de todos los derechos fundamentales y del debido proceso, están concebidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por los jurisdicción competente, independiente e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial con anterioridad por la ley; 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7, Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; derechos que deben ser salvaguardados en todo momento, que fue lo que no ocurrió en el caso de la especie, cuando la recurrente, inobserva lo establecido en el artículo 95 de la Normativa Procesal Penal, donde no fue garantizada la tutela judicial efectiva, la cual a la luz de este texto funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos de los ciudadanos, y, siendo un principio constitucional que la violación a derechos fundamentales y la obtención de pruebas de manera ilícita conllevan la nulidad de la misma, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, es del criterio que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. [E]n fecha cinco (5) de febrero del año dos mil trece (2013) la Convergencia Nacional de abogados (CONA), institución sin fines de lucro, representada por su Presidente Yuniol Ramírez Ferreras interpuso una querrela contra señores Víctor José Díaz Rúa y Mustafa Abu Naba, por presunta violación a los artículos 2 de la Ley 1486 sobre representación del Estado en actos jurídicos, 31 sobre la Ley 31 de la 340-06 en sus numerales 2 y 4 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios obras y concesiones; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 12,3 y 4, convención interamericana contra la corrupción en su artículo 6, numeral I, letras y artículos 174, 175, 176 y el Código Penal Dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183 del Código Penal Dominicano.

b. [L]os hechos plasmados en ambas querellas son constitutivos de conductas que el legislador ha entendido son de acción pública, es decir que el ministerio público tiene la obligación de investigar hechos de la naturaleza de los denunciados o no aun no existieran las querellas.

c. [A]ntes de la Fiscalía recibir, de la Superintendencia de Bancos, respuesta a esta solicitud, el imputado, por una evidente filtración de las diligencias que estaba realizando el Ministerio Público, procedió a hacer movimientos financiero, por lo que ante una notificación de tal situación de un oficial de seguridad del Banco de Reservas, la Fiscalía se vio en la obligación de proceder de forma inmediata a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar al juez de la instrucción que ordenara la inmovilización provisional de los fondos del ciudadano Víctor Díaz Rúa.

d. [A]nte las acciones ejecutadas por el Ministerio Público, en el ámbito financiero, el investigado Víctor José Díaz Rúa, por intermedio de sus abogados defensores, los licenciados Juan Antonio Delgado, Ramón Emilio Núñez y Pedro Virginio Balbuena Batista, procedió a recurrir en oposición las referidas decisiones, mediante una instancia de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013).

e. [E]l juez de la Instrucción, fallando el recurso incoado por el investigado Víctor José Díaz Rúa, emite la Resolución No. 668-1539-20138 de fecha 13 de noviembre del año dos mil trece (2013, disponiendo el levantamiento de la orden de inmovilización de fondos, bajo el argumento de que por el tiempo transcurrido, el imputado tenía derecho a recobrar el derecho de propiedad sobre sus bienes, en ningún momento bajo el argumento de violación a derechos fundamentales, para mayor edificación sobre este particular observar la resolución en referencia.

f. [E]n fecha ocho (8) de enero del año dos mil catorce (2014) el movimiento Cívico Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) organización no gubernamental debidamente representada por los ciudadanos Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, interpuso querrela en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Mustafa A. Abu Naba' A, a los artículos 1 y 2 de la Ley 1486 sobre representación del Estado en actos jurídicos, 31 sobre la Ley 31 de la 340-06 en sus numerales 2 y 4 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios obras y concesiones; la Constitución de la República Dominicana, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 1,2,3 y 4, convención interamericana contra la corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C,D,E y artículos 174, 175, 176 y el Código Penal Dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183 del Código Penal Dominicano, es decir, exactamente la misma imputación que había hecho el CONA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *[E]n fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción designó al Magistrado Leomar G. Cruz Quezada para conocer el presente caso, quien en fecha 29 del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) dictó en dispositivo la resolución que ordenó el archivo de las investigaciones en el presente caso y que fue confirmada mediante la resolución No,244-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil catorce (2014).*

h. *[E]s evidente que la decisión objeto del presente recurso, se ha violado la ley, sobre todo al interpretar los principios 11, 12 del Código Procesal Penal, en virtud de que mientras a la Fiscalía tiene que aportar pruebas, a la defensa se le ha dado quiescencia a argumentos totalmente falsos como los fueron la no notificación de la querrela, el desconocimiento del contenido de la misma y la lesión al derecho de defensa de la acusación lo que quedó en evidenciado con la parcialidad de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia cuando valoró los argumentos del imputado e inobservó las pruebas de la Fiscalía.*

i. *[L]a Corte aceptó que hubo violación al derecho fundamental de obtener una decisión motivada, pero se destapa diciendo que lo está supliendo, IO que no evitar el daño causado, es evidente que la Fiscalía llevaba razón, pero el medio fue rechazado, lo que evidencia la inobservancia a un derecho fundamental, como lo es obtener una decisión motivada.*

j. *[E]l argumento antes citado es absolutamente falso y la Cámara Penal incurre en una evidente parcialidad al acreditar como cierto argumentos de la defensa que no fueron sustentados en pruebas, pero no sólo que no fueron sustentados en pruebas, sino, que la acción de inconstitucionalidad realizada por el imputado en contra de una querrela previamente notificada, lo desmienten como también ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento lo desmiente la acción de la defensa de recurrir ante el juez de instrucción la inmovilización y de hecho lograr que fuera levantada, lo que es evidente la Cámara Penal ha incurrido en inobservancia del artículo 172 del Código Procesal, ya que al Ministerio Público no se le valoraron sus pruebas, sobre este particular las honorables juezas Esther Angelan Casanova y Miriam Germán Brito en la decisión recurrida dispusieron, en su voto disidente, sobre este particular.

k. (...) verificándose la existencia de una orden judicial que amparó la referida diligencia de inmovilización de fondos, que incluso fue sometida a tutela del Juez de la Instrucción por parte del afectado, logrando su levantamiento, la ausencia de comunicación previa al encartado no puede servir de fundamento para impedir la prosecución de la acción bajo el amparo de que la misma no fue legalmente promovida la Corte a qua, cuando valida la aplicación de la sanción procesal contenida en el artículo 95 del Código Procesal Penal, consistente en la nulidad de los actos de investigación realizados, bajo el alegato de que al imputado Víctor Díaz Rúa no le fue comunicada la mencionada inmovilización de fondos, asimilando la misma a una medida de coerción real; pues es claro que cuando la mencionada disposición refiere los derechos de los imputados, tan pronto se le requiera una medida de coerción, o la realización de un anticipo de prueba, lo hace refiriéndose a las medidas de coerción de carácter personal, dispuestas en el artículo 226 de la norma procesal, las cuales deben ser impuestas mediante el conocimiento de una vista en la que los principios de contradicción, oralidad y concentración sean salvaguardados, y en la que el juzgador podrá tutelar sí al mismo le han sido respetadas aquellas garantías consagradas en el citado texto, entre las que se encuentra tener conocimiento del hecho que se le imputa y las pruebas hasta el momento recolectadas, en coherencia, además, con lo dispuesto en el artículo 284 del mismo texto, debido proceso de ley instaurado a tales fines.

l. [R]eclamar esta misma garantía para la imposición de una medida de coerción real, o para la inmovilización de fondos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley de Lavados de Activos, es desconocer el debido proceso instaurado por el legislador en ambos casos; bastando con observar en el primero de los citados, la remisión a las disposiciones de la norma procesal civil, la cual no exige la previa notificación o la participación de la persona cuyos bienes se solicitan embargar de forma conservatoria, como igualmente deviene en improcedente que la persona investigada en ocasión de los fondos que la autoridad intenta resguardar, evitándose la distracción de los mismos.

m. (...) la Corte a qua desnaturalizó la figura de la inmovilización de fondos, al confirmar como válido la aplicación de una sanción procesal improcedente en la casuística que se presentó y que fue puesta bajo su escrutinio.

n. [E]s evidente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violó en contra del órgano acusador sus derecho a un proceso justo e imparcial, como parte procesal; Violación de la Constitución por inobservancia del artículo 68 y 69, de los Principio II y 12 del Código Procesal al no ser tratado con igualdad ante el proceso ya que solo se acogieron los argumentos del recurrido, a pesar de no tener pruebas y de que en su contra si fueron ofertadas pruebas que no se valoraron por lo que se inobservó artículo 172 del Código Procesal Penal, por igual hubo una errónea aplicación de las disposiciones aplicación del principio 24, 291, 95, del Código Procesal Penal, lo que ha lesionado de manera directa el derecho de obtener una decisión dentro de un debido proceso, motivada y apegada a los principios de derechos, en plena igualdad entre las partes.

o. (...) la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia violó el artículo 69.15, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de la acusación ya que el derecho de la acusación es lo mismo que el derecho a la defensa está dentro de la tutela judicial efectiva y debido proceso que establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que informan el proceso penal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela que el Ministerio Público no recibió ya que los jueces de la Cámara Penal, fallaron de manera clara violentando el principio de igualdad y haciendo una interpretación totalmente errónea y bajo argumentos que violentan el principio de igualdad al dar como ciertos argumentos del imputado sin pruebas y que contradecían las pruebas, no valoradas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pruebas que fueron aportadas por la Fiscalía, pero que no fueron valoradas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Víctor Díaz Rúa, pretende que se rechace presente recurso y alega lo siguiente:

a. [E]l 5 de febrero de 2013, la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional formal querrela contra los señores Víctor Díaz Rúa y Mustafá A. Abu Nabaa, imputándoles hechos supuestamente sancionados por los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre representación del Estado en actos jurídicos; artículo 31, numerales 2 y 4, de la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones; artículo 146, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución de la República; artículo 6, numeral 1, letras C, D y E, 6.1, 6.2 y 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183 del código.

b. [E]nterado por los medios de comunicación de la existencia de la indicada querrela, sin que le fuera notificada por el Ministerio Público, el exponente pudo obtener una copia simple de la querrela puesta a circular por la propia entidad querellante y presentó, el 7 de marzo de 2013, ante la Fiscal Titular del Distrito Nacional un escrito de contestación que tras refutar cada una de las imputaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitó formal y expresamente a la máxima representante del Ministerio Público en el Distrito Nacional que procediera a dictar su archivo definitivo al amparo de lo dispuesto por el artículo 281, numeral 6, del Código Procesal Penal. Hasta la fecha, transcurrido más de un año, la Procuradora Fiscal Titular ha hecho mutis respecto del escrito formulado por el exponente, salvo los casos en que, en forma abusiva y atropellada, se ha dirigido a los medios de comunicación para referirse a la investigación que tiene a su cargo.

c. [C]on fundamento en la indicada autorización judicial, la Fiscal Titular promovió la ejecución de la inmovilización de valores del exponente en el sistema financiero nacional. Tras la imposición de esa medida restrictiva de derechos, la Fiscal Titular del Distrito o Nacional tuvo tiempo para informar a los medios de comunicación sobre su ejecución, pero todavía no lo ha encontrado para informar debidamente de la investigación en curso al exponente, señor Víctor Díaz Rúa y así ponerlo en condiciones de ejercer plena y efectivamente sus facultades defensivas.

d. [E]l recurso de revisión constitucional interpuesto por la Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional (en lo adelante Ministerio Público) resulta inadmisibles a la luz del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

e. (...) el Ministerio Público fundamenta su recurso en la supuesta violación a derechos fundamentales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de igualdad, es decir, que se invoca el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, o que a su vez exige otros requisitos, entre los que se destaca que "La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, e/ contenido del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

f. (...) no se trata de un caso que cumpla con este requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que en la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a analizar y dar respuesta, punto por punto, a o los motivos de casación invocados por los recurrentes.

g. (...) no se suscita de forma alguna una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución⁴, las cuales deben estar presentes para poder hablar de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público debe ser declarado inadmisibles.

h. [e]l Ministerio Público pretende que se "valoren" nuevamente las pruebas, para darles una connotación distinta a la que dieron los tribunales inferiores, a los cuales si se les permite examinar los hechos y las pruebas; en ese orden de ideas, los jueces tienen la facultad de ponderar las pruebas que les son sometidas, otorgándoles el valor y alcance que ellas entrañan, tal y como sucedió en la especie, por lo que el actuar de la forma en que lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió conforme a derecho y sin violar los artículos 68 y 69 de la Constitución como, falsamente, alega el Ministerio Público.

i. (...) aun cuando el Ministerio Público plantea la violación a la "tutela judicial efectiva" y el supuesto "debido proceso", de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida y pretende que se revisen y decidan los hechos de la causa.

j. [e]l Ministerio Público alega además que se desnaturalizó la figura de "inmovilización de fondos", al confirmar como válida la aplicación de una sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal improcedente en la casuística que se presentó, y que hubo una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 95 y 291 del Código Procesal Penal, lo que ha lesionado de manera directa el derecho a obtener una decisión dentro de un debido proceso, motivada y apegada a los principios de derecho, en plena igualdad entre las partes.

k. (...) la sentencia impugnada desarrolló y contestó todos los medios que le fueron presentados por el Ministerio Público y por la Fundación Primero Justicia, Inc.; contiene expone de forma precisa las razones por las cuales valora de una forma u otra los planteamientos de las partes, respondiendo cada uno de forma sucinta y suficiente, para de esta forma cumplir cabalmente con del deber de motivación.

l. (...) la sentencia número 945 expone cabalmente las razones por las cuales rechazó los medios planteados, confirmando que se acogió la solicitud de archivo en razón de que el imputado no tenía conocimiento de las investigaciones en su contra, aún cuando esta no se encontraba en la fase de reserva establecida en el artículo 291, enterándose el imputado a través de los medios de comunicación que existían en su contra un proceso de investigación, y que no le fue notificado aún cuando fue solicitada una medida de coerción real, procediendo el Juez a declarar la nulidad de todas las actuaciones del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 55 del Código mismas tenían conocimiento de la solicitud hecha por la el recurrido y de donde se infiere que en la especie no se transgrede el principio de legalidad.

m. (...) que la sentencia impugnada fue adecuadamente motivada y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el Código Procesal Penal y la propia Constitución a la hora de rechazar el recurso de casación interpuesto o por el Ministerio Público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. (...) esa Alta Corte ha sido categórica al disponer que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia O haya sido la violación de un derecho fundamental.

o. [a]nte la no concurrencia de los "motivos" planteados por el Ministerio Público y, por lo tanto, no existir violaciones de derechos fundamentales por parte de la sentencia impugnada, procede que ese Tribunal Constitucional rechace, íntegramente, el recurso de revisión constitucional".

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo de proceso, con base en el artículo 292 del Código Procesal Penal, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 1-02-AGOSTO-2013, mediante la cual se autorizó a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, a realizar los trámites correspondientes a los fines de que la Superintendencia de Bancos proceda a ejecutar la inmovilización de las cuentas o fondos que en el sistema financiero nacional pudieran existir a nombre de los señores Mustafá Abu Naba´a y Víctor José Díaz Rúa.
3. Resolución núm. 668-1539-2013, emitida el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se dispone el levantamiento de la orden de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmovilización de fondos. Posteriormente, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), el movimiento cívico Ciudadanos contra la Corrupción interpuso querrela contra Víctor José Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba'a, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos, 31 de la Ley núm. 340-06, en sus numerales 2 y 4 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones; la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 146 numerales 1,2,3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo 6, numeral 1, letras C,D,E, el Código Penal en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183.

4. Acto núm. 901/2014, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante el cual le fueron notificadas al Ing. Víctor Díaz Rúa, la querrela interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc. el cuatro (4) de mayo de dos mil trece (2013), con sus anexos; la reformulación de querrela interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc. el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013); la querrela interpuesta por el Movimiento Cívico Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y la querrela interpuesta por el Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3), el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

5. Resolución de peticiones núm. 08-2014, dictada por el juez interino del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declararon nulas todas y cada una de las actuaciones que hasta la fecha componen el proceso de investigación seguido en contra del señor Víctor Díaz Rúa y, además, se ordenó su consecuente archivo.

6. Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 469/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mota, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la querrela interpuesta por la Convergencia Nacional de abogados (CONA) el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), contra los señores Víctor Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba´a, por presunta violación a los artículos 2 de la Ley núm. 1486 sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C, D, E y el Código Penal dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183.

Del mismo modo, el cuatro (4) de mayo de dos mil catorce (2014), la Fundación Primero Justicia, Inc. presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Víctor José Díaz Rúa, Musfafá Abu Naba´a y Sargeant Petroleum LTD por presunta violación de los artículos 112, 114, 123, 124, 125, 126, 145, 146, 147, 148, 150, 166, 167, 265, 266 y 405 del Código Penal y de la Ley núm. 72-02, que tipifica y sanciona el lavado de activo proveniente de actividades ilícitas.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de interpuestas las citadas querellas, el juez de la instrucción emitió la Resolución núm. 1-02-AGOSTO-2013, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual autorizó a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, a realizar los trámites correspondientes a los fines de que la Superintendencia de Bancos proceda a ejecutar la inmovilización de las cuentas o fondos que en el sistema financiero nacional pudieran existir a nombre de los señores Mustafá Abu Naba´a y Víctor José Díaz Rúa, motivo por el cual este último la recurrió en oposición.

En este sentido, el juez de la instrucción dictó la Resolución núm. 668-1539-2013, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dispone el levantamiento de la orden de inmovilización de fondos. Posteriormente, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), el movimiento cívico Ciudadanos contra la Corrupción interpuso querrela contra Víctor José Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba´a, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; 31 de la Ley núm. 340-06, en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C, D, E y y el Código Penal dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183.

En el mismo proceso, el ingeniero Víctor Díaz Rúa depositó el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), una instancia sobre petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo ante el juez coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional. Para conocer sobre las indicadas querellas y sobre la petición de nulidad fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Dicho tribunal declaró nulas todas las actuaciones que hasta la fecha de dicha decisión componían el proceso de investigación seguido contra el señor Víctor Díaz Rúa, mediante la Resolución núm. 8/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anteriormente descrita, la Fundación Primero Justicia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 244-PS-2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta última resolución fue objeto de dos recursos de casación, interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y por la Fundación Primero Justicia, Inc., los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

c. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr.

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. El Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que en el caso estos se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa y al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 945, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal determinar en qué momento es preciso notificar las querellas a al querellado, en la fase de investigación, así como determinar si es necesario notificar una medida de inmovilización de fondos, en el curso de una investigación sobre la posible ocurrencia de lavado de activos y corrupción.

k. Antes analizar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conviene abordar el medio de inadmisión invocado por los recurridos, relativo a la falta de trascendencia, fundamentado en que “(...) en la especie no se trata de un caso que cumpla con este requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que en la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se limitó a analizar y dar respuesta, punto por punto, a los motivos de casación invocados por los recurrentes”. Este medio de inadmisión será rechazado sin necesidad de incluirlo en el dispositivo de esta sentencia, en razón de que de que en el párrafo anterior ha quedado establecida la relevancia del conocimiento del presente caso.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la querrela de interpuesta por la Convergencia Nacional de abogados (CONA), el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) contra los señores Víctor Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba’a, por presunta violación a los artículos 2 de la Ley núm. 1486, sobre



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Representación del Estado en Actos Jurídicos; 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C, D, E y Código Penal dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 183.

b. Del mismo modo, el cuatro (4) de mayo de dos mil catorce (2014), la Fundación Primero Justicia, Inc., presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Víctor José Díaz Rúa, Musfafá Abu Naba´a y Sargeant Petroleum LTD por presunta violación de los artículos 112, 114, 123, 124, 125, 126, 145, 146, 147, 148, 150, 166, 167, 265, 266 y 405 del Código Penal y de la Ley núm. 72-02, que tipifica y sanciona el lavado de activo proveniente de actividades ilícitas.

c. Luego de interpuestas las citadas querellas, el juez de la instrucción emitió la Resolución núm. 1-02-AGOSTO-2013, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual autorizó a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, en su calidad de procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, a realizar los trámites correspondientes a los fines de que la Superintendencia de Bancos proceda a ejecutar la inmovilización de las cuentas o fondos que en el sistema financiero nacional pudieran existir a nombre de los señores Mustafá Abu Naba´a y Víctor José Díaz Rúa, motivo por el cual este último la recurrió en oposición.

d. En este sentido, el juez de la instrucción dictó la Resolución núm. 668-1539-2013, el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual dispuso el levantamiento de la orden de inmovilización de fondos. Posteriormente, el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), el movimiento cívico Ciudadanos contra la Corrupción interpuso querrela contra Víctor José Díaz Rúa y Mustafá Abu Naba´a, en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos; 31 de la Ley núm. 340-06 en sus numerales 2 y 4 sobre Compras y Contrataciones de bienes, Servicios, Obras y Concesiones; la Constitución de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana en su artículo 146 numerales 1, 2, 3 y 4; la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 6, numeral 1, letras C, D, E y el Código Penal dominicano en sus artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181.

e. En el mismo proceso, el ingeniero Víctor Díaz Rúa depositó el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), una instancia sobre petición de nulidad de investigación y solicitud de archivo, ante el juez coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional. Para conocer sobre las indicadas querellas y sobre la petición de nulidad fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Dicho tribunal declaró nulas todas las actuaciones que hasta la fecha de dicha decisión componían el proceso de investigación seguido contra el señor Víctor Díaz Rúa, mediante la Resolución núm. 8/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

f. No conforme con la decisión anteriormente descrita, la Fundación Primero Justicia interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 244-PS-2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

g. Esta última resolución fue objeto de dos recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y por la Fundación Primero Justicia, Inc., los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

h. La recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por considerar que la referida sentencia le viola sus derechos fundamentales, en particular, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con las alegadas violaciones, el recurrente alega que

[E]s evidente que la decisión objeto del presente recurso, se ha violado la ley, sobre todo al interpretar los principios 11, 12 del Código Procesal Penal, en virtud de que mientras a la Fiscalía tiene que aportar pruebas, a la defensa se le ha dado quiescencia a argumentos totalmente falsos como lo fueron la no notificación de la querrela, el desconocimiento del contenido de la misma y la lesión al derecho de defensa de la acusación lo que quedó evidenciado con la parcialidad de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia cuando valoró los argumentos del imputado e inobservó las pruebas de la Fiscalía”.

j. Igualmente, el recurrente considera que

(...) la Cámara Penal incurre en una evidente parcialidad al acreditar como cierto argumentos de la defensa que no fueron sustentados en pruebas, pero no sólo que no fueron sustentados en pruebas, sino, que la acción de inconstitucionalidad realizada por el imputado en contra de una querrela previamente notificada, lo desmienten como también ese argumento lo desmiente la acción de la defensa de recurrir ante el juez de instrucción la inmovilización y de hecho lograr que fuera levantada, lo que es evidente la Cámara Penal ha incurrido en inobservancia del artículo 172 del Código Procesal, ya que al Ministerio Público no se le valoraron sus pruebas, sobre este particular las honorables juezas Esther Angelan Casanova y Miriam Germán Brito en la decisión recurrida dispusieron, en su voto disidente, sobre este particular.

k. Sobre este particular, el recurrido considera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]n este caso de lo que se trata es de que no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida y pretende que se revisen y decidan los hechos de la causa.

Igualmente, entiende que “el recurrente pretende que se ‘valoren’ nuevamente las pruebas, para darles una connotación distinta a la que dieron los tribunales inferiores, a los cuales sí se les permite examinar los “hechos” y las pruebas”.

1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

Considerando, que no consta en el expediente que el Ministerio Público, haya notificado al recurrido, Víctor Díaz Rúa las querellas indicadas, previa la solicitud de nulidad y archivo de las actuaciones, hecha en fecha 4 de abril de 2014, procediendo la recurrente, a notificarle en fecha 13 de mayo de 2014, es decir, un mes y 9 días después de que éste solicitara la nulidad de la investigación y el archivo del proceso.

Considerando, que no obstante cuando establece la recurrente, que el imputado sí tenía conocimiento de las querellas, y que no hubo vulneración a sus derechos de defensa, ya que este interpuso varias acciones por ante el tribunal constitucional y por ante el Juez de la Instrucción, no consta que ésta le haya informado sobre las indicadas querellas, procediendo incluso a solicitar una medida de coerción en contra del imputado, momento desde el cual se activaron los derechos que les confieren los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal, y aún así la recurrente no le da cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal, enterándose el recurrido, a través de los medios de comunicación de la existencia de las investigaciones, como consecuencia de las querellas que existían en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a-qua en su decisión: "La obligación de notificar las actuaciones de la investigación y todos los actos del proceso, una vez solicitada medida de coerción real, recae sobre el Ministerio Público, de conformidad con el párrafo 1ro. del artículo 169 de la Constitución, como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas y el debido proceso, así como por mandato expreso de la ley; y ante la inexistencia de constancia de que fueron notificadas las querellas y las actuaciones procesales que debieron ser puestas en conocimiento del procesado a su debido tiempo, o sea, luego de la solicitud de la medida de inmovilización de fondos y antes de la solicitud de la solicitud de resolución de peticiones, queda comprobado de forma fehaciente el agravio ocasionado, tal y como lo contempla el artículo 95 del Código Procesal Penal, citado por el juez a-quo en la página 109 de la decisión recurrida, cuyo texto prevé: "Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables; 5) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un defensor de su elección, y a que si no puede pagar los servicios de un defensor particular el Estado le proporcione uno; 8) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante In comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro; La precedente enumeración de derechos no es limitativa. El ministerio público y los demás funcionarios y agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como los jueces, tienen la obligación de hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible sobre sus derechos, procurar su salvaguarda y efectividad. El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue el atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia"; en esas atenciones y por todo lo antes expuesto procede rechazar el segundo medio argüido por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, por ser improcedente y mal fundado"; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho.

Considerando, que, si bien es cierto, que la normativa procesal vigente no establece un plazo para la notificación de la querrela, no menos cierto es que el proceso no se encontraba en la reserva establecida en el artículo 291 del indicado Código, al existir en contra del recurrido una medida de coerción real, y el Ministerio Público estaba en el deber de informar de los procesos de investigación en su contra a los fines de que el mismo se defendiera de estos, situación que fue inadvertida por la recurrente; procediendo el imputado a enterarse a través de los medios de comunicación de la existencia de los mismos.

Considerando, que la Ministerio Público olvidó que como funcionario público, no puede actuar sino en base a la competencia que le ha dado la ley, y, que no puede, con su actividad, lesionar los derechos que le asisten a los ciudadanos; inobservando que la norma procesal le proporciona un marco legal que debe respetar.

Considerando, que el artículo 291 del Código Procesal Penal, le confiere la facultad al Ministerio Público, de que si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, dispone del secreto total o parcial de las actuaciones; y, en la especie, la Procuradora recurrente al no disponer de esta facultad, estaba en el deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de informar al imputado luego que fuera solicitada la medida de coerción real en su contra, lo cual no hizo.

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido apreciar la inobservancia al debido proceso, en la investigación que se le sigue al señor Víctor Díaz Rúa, lesionándole la recurrente con su actuación, el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos por la norma; por ende, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la sentencia del tribunal a-quo; en tal sentido, procede rechazar el segundo medio invocado.

Considerando, que establece el Ministerio Público recurrente, en el tercer medio de su instancia recursiva: "Errónea aplicación de la norma, específicamente de los artículos 291 y 95 del Código Procesal Penal, que hacen la decisión infundada, estableciendo que el tribunal asimila la medida cautelar a una medida de coerción lo que lo lleva a hacer una interpretación incorrecta del artículo 95 del Código Procesal Penal, En lo relativo a la nulidad de todas las actuaciones, el grave fallo histórico del tribunal de primer grado y de la Corte de apelación incurren cuando anulan toda una investigación, pero aun en su errado e interesado razonamiento la corte aplica de forma incorrecta la citada norma".

Considerando, que no consta en el expediente que la recurrente, le haya dado cumplimiento a lo establecido en la norma procesal penal para el caso de la especie, y en cuanto a que declaró nula todas las actuaciones, el artículo 95 del Código Procesal Penal establece, que: Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: 1) Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocido, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba, existentes y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que se juzguen aplicables; El funcionario o agente que vulnere, permita o instigue al atentado o violación de cualquiera de estos derechos es responsable y sancionado de acuerdo a o establecido por la ley. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia"; y al quedar comprobado que la recurrente, luego de que se le impusiera la medida de coerción real al imputado, no le pone en conocimiento del hecho que se le atribuía, procedió a anular las actuaciones del proceso.

Considerando, que tal y como lo estableció tanto el tribunal de primer grado como lo confirmó la Corte a-qua, al no tener el hoy recurrido, conocimiento de las querellas ni de las actuaciones realizadas en su contra, éste no estaba en condiciones de individualizarlas al momento de solicitar su nulidad, procediendo el tribunal, después de comprobar que el Ministerio Público, luego de que se le impusiera una medida de coerción real al imputado, a no informarle del hecho que se le atribuía, inobservando lo establecido en la parte infine del artículo 95 del Código Procesal Penal; por lo que, contrario a lo que establece la recurrente, en la especie no se observa una errónea interpretación a los artículos arriba mencionados.

Considerando, que en virtud de lo estipulado en el artículo 291 del Código Procesal Penal: "Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni In realización de un anticipo de prueba, el Ministerio Público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación".

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos: i' Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmovilización provisional, con e fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley".

Considerando, que al tratarse de un proceso penal, entiende esta alzada, se debe seguir las reglas instituidas para este proceso por la norma procesal penal, tomando en cuenta los principios del debido proceso instituidos para las medidas de coerción, igualmente sujeta a los criterios expuestos por la Constitución de la República para el Debido Proceso.

Considerando, que siendo el debido proceso un principio legal por el cual el Estado está en la obligación de respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; quedó claramente comprobado que este principio legal no fue respetado en el caso de la especie: a razón de que, tal y como lo estableció la Corte en su decisión, (...)en el caso que nos ocupa el mandato establecido en el artículo 291 precedentemente citado no se cumple, toda vez, que el imputado Víctor Díaz Rúa, como consecuencia del presente proceso de investigación, ha sido afectado por una medida de paralización de fondos bancarios mediante la ejecución de la orden núm. 1-02-agosto-2013 de fecha 14 de agosto de 2013.

Considerando, que como hemos podido observar, el recurrido Víctor Díaz Rúa fue afectado por una medida de inmovilización de fondos, y la misma cumple con los aspectos y características de una medida de coerción real, por lo que contrario a lo invocado por la recurrente, esta Segunda Sala no advierte que exista en la especie una errónea interpretación a los artículos 95 y 291 del Código Procesal Penal.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que siendo el Ministerio Público a quien se le ha confiado la persecución penal, se le atribuye cumplir una serie de requisitos obligatorios, que en caso de ser inobservados por éste no produciría la finalidad que con ella se pretende, ya que tiene la obligación de respetar el debido proceso, que es donde radica la importancia de la admisión de dichos actos, sin que afecte o sean violentados los derechos fundamentales de las partes involucradas, para el restablecimiento del orden público y la paz social.

Considerando, que el derecho a la protección por parte del Estado de todos los derechos fundamentales y del debido proceso, están concebidos en el artículo 69 de la de la Constitución de la República, el cual establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por los jurisdicción competente, independiente e imparcial con anterioridad por la ley; 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7, Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; derechos que deben ser salvaguardados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo momento, que fue lo que no ocurrió en el caso de la especie, cuando la recurrente, inobserva lo establecido en el artículo 95 de la Normativa Procesal Penal, donde no fue garantizada la tutela judicial efectiva, la cual a la luz de este texto funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos de los ciudadanos, y, siendo un principio constitucional que la violación a derechos fundamentales y la obtención de pruebas de manera ilícita conllevan la nulidad de la misma, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie.

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-quá, es del criterio que la misma contestó de manera correcta cada uno de los medios que le fueron invocados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional.

m. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las alegadas violaciones, ya que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional no notificó las querellas en el momento que debía hacerlo, de acuerdo con lo que establece el artículo 291 del Código Procesal Penal, texto según el cual: “Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación”.

n. En este sentido, en el presente expediente reposa copia de la indicada instancia de petición realizada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), y del Acto núm. 901/2014, del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante los cuales pudimos constatar que la referida notificación se hizo más de un mes después de interpuesta la petición de nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De lo anterior resulta que no ha sido presentado ante este plenario constancia de que las querellas interpuestas contra el hoy recurrido hayan sido notificadas con anterioridad a la petición de nulidad de actuaciones y archivo definitivo, lo cual claramente constituyó una violación a los derechos del imputado, en particular al derecho de defensa.

p. Cabe destacar, igualmente, que a la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, le está vedado conocer de los hechos de la causa, tal y como establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.491-08. En efecto, el indicado artículo expresa que:

*La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. **Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.***

q. La parte recurrente también alega que la sentencia recurrida no se encuentra correctamente motivada. Sin embargo, este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida consta de las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como pudo ser apreciado en las motivaciones anteriormente expuestas, razón por lo cual entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal expone en su decisión los fundamentos y la base legal que justifican el fallo.

r. En relación con el alegato de que la inmovilización de fondos no debía ser notificada, este tribunal advierte que en los procesos de medidas cautelares, o bien, conservatorias, como la inmovilización de fondos debatida en el presente caso, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

factor sorpresa es vital para garantizar su efectividad; en la medida de que si la persona cuyos fondos han de ser inmovilizados tiene conocimiento de la misma antes de su materialización, se corre el riesgo de que se insolvente.

s. En tal sentido, la medida precautoria autorizada por el juez de la instrucción a la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, trabada en contra de los señores Mustafá Abu Naba´a y Víctor José Díaz Rúa, relativa a la inmovilización de las cuentas o fondos que en el sistema financiero nacional pudieran existir a nombre de dichos señores, no debía ser notificada por el Ministerio Público, en virtud de lo que establece el artículo 9 de la Ley núm. 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias contraladas y otras infracciones graves, texto según el cual:

*[A]l investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la **Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran descritas en los artículos 38, 39 y 40 de esta ley.***

t. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, no por la falta de notificación de la medida de inmovilización de fondos, sino porque las querellas que dieron origen al apoderamiento de la jurisdicción penal se notificaron de manera irregular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en consecuencia, se **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 945, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y al recurrido, ingeniero Víctor Díaz Rúa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario